

Martes, 11 de diciembre de 2001

18. Autoridad Alimentaria Europea ***II

A5-0416/2001

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la posición común del Consejo con vistas a la adopción del reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Alimentaria Europea y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (10880/1/2001 – C5-0414/2001 – 2000/0286(COD))

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la posición común del Consejo (10880/1/2001 – C5-0414/2001),
- Vista su posición en primera lectura ⁽¹⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2000) 716) ⁽²⁾,
- Vista la propuesta modificada de la Comisión (COM(2001) 475) ⁽³⁾,
- Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
- Visto el artículo 80 de su Reglamento,
- Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor (A5-0416/2001),

1. Modifica la posición común del modo que se indica a continuación;
2. Pide al Consejo que, en el procedimiento de toma de decisiones, aplique los siguientes criterios a la sede de la Autoridad de Seguridad Alimentaria Europea:
 - debe ser, y se debe ver físicamente que lo es, independiente de la Comisión y de otras instituciones;
 - debe tener una larga tradición en materia de seguridad alimentaria, a fin de conferirle credibilidad ante los ciudadanos de la UE;
 - debe acrecentar la independencia e integridad de la Autoridad;
 - debe proporcionar buenas instalaciones e infraestructura científicas en el ámbito de la seguridad alimentaria;
 - debe ser fácilmente accesible desde el punto de vista de las comunicaciones y disponer de conexiones rápidas y adecuadas con los medios de transporte;
 - debe permitir que la Autoridad trabaje eficazmente y en estrecha cooperación con los servicios de la Comisión que se ocupan de cuestiones relativas a la salud pública y a la protección de los consumidores;
 - debe ser rentable y permitir que la Autoridad comience a trabajar sin demora;
3. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ «Textos Aprobados» de 12.6.2001, punto 1.

⁽²⁾ DO C 96 E de 27.3.2001, p. 247.

⁽³⁾ DO C 304 E de 30.10.2001, p. 273.

Martes, 11 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 1

Título

Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Alimentaria Europea y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad **de Seguridad** Alimentaria Europea y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

Enmienda 29

Considerando 14 bis (nuevo)

(14 bis) La interconexión de laboratorios de calidad, a escala regional y/o interregional, con objeto de garantizar un seguimiento continuo de la seguridad alimentaria, podría desempeñar un importante papel en la prevención de posibles riesgos para la salud de los ciudadanos.

Enmienda 38

Considerando 40

(40) A tal efecto, debe nombrarse a la Junta Directiva de tal modo que se garantice el más alto nivel de competencia, una amplia gama de conocimientos pertinentes y el mayor reparto geográfico posible dentro de la Unión. **Para garantizar que se dispone de una amplia gama de conocimientos pertinentes, es necesario que el Consejo tenga una amplia elección de candidatos basada en una lista elaborada por la Comisión de un modo abierto y transparente. Para establecer una relación de confianza y transparencia, con el público en general, es conveniente que una cuarta parte de los miembros procedan de organizaciones que representan a los consumidores y otros intereses de la cadena alimentaria.**

(40) A tal efecto, debe nombrarse a la Junta Directiva de tal modo que se garantice el más alto nivel de competencia, una amplia gama de conocimientos pertinentes, **por ejemplo en gestión y en administración pública**, y el mayor reparto geográfico posible dentro de la Unión. **Para facilitar lo anterior debe procederse a una rotación de los diferentes países de origen de los miembros de la Junta Directiva, sin reservar ningún puesto para los nacionales de un Estado miembro específico.**

Enmienda 30

Artículo 1, apartado 1

1. El presente Reglamento proporciona la base para asegurar un nivel elevado de protección de **la vida y** la salud de las personas y de los intereses de los consumidores en relación con los alimentos, al tiempo que se garantiza el funcionamiento eficaz del mercado interior. Establece principios y responsabilidades comunes, los medios para proporcionar una base científica sólida y disposiciones y procedimientos organizativos eficientes en los que basar la toma de decisiones en cuestiones referentes a la seguridad de los alimentos y los piensos.

1. El presente Reglamento proporciona la base para asegurar un nivel elevado de protección de la salud de las personas y de los intereses de los consumidores en relación con los alimentos, **teniendo en cuenta, en particular, la diversidad del suministro de alimentos, incluidos los productos tradicionales**, al tiempo que se garantiza el funcionamiento eficaz del mercado interior. Establece principios y responsabilidades comunes, los medios para proporcionar una base científica sólida y disposiciones y procedimientos organizativos eficientes en los que basar la toma de decisiones en cuestiones referentes a la seguridad de los alimentos.

Enmienda 32

Artículo 6, apartado 3

3. La gestión del riesgo tendrá en cuenta los resultados de la determinación del riesgo y, en particular, los dictámenes de la

3. **Con objeto de alcanzar los objetivos generales de la legislación alimentaria establecidos en el artículo 5**, la gestión

Martes, 11 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Autoridad Alimentaria Europea mencionada en el artículo 22, el principio de cautela cuando sean pertinentes las condiciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 7, así como otros factores relevantes para el tema de que se trate.

del riesgo tendrá en cuenta los resultados de la determinación del riesgo y, en particular, los dictámenes de la Autoridad Alimentaria Europea mencionada en el artículo 22, el principio de cautela cuando sean pertinentes las condiciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 7, así como otros factores relevantes para el tema de que se trate.

Enmienda 33

Artículo 7, apartado 1

1. Cuando, tras haber evaluado la información disponible, se observe la posibilidad de que haya efectos nocivos para la salud, pero siga existiendo incertidumbre científica, podrán adoptarse medidas provisionales de gestión del riesgo para asegurar el nivel elevado de protección de la salud por el que ha optado la Comunidad, en espera de disponer de información científica adicional que permita una determinación del riesgo más exhaustiva.

1. **En circunstancias específicas**, cuando, tras haber evaluado la información pertinente disponible, se observe la posibilidad de que haya efectos nocivos para la salud pero siga existiendo incertidumbre científica, podrán adoptarse medidas provisionales de gestión del riesgo para asegurar el nivel elevado de protección de la salud por el que ha optado la Comunidad, en espera de disponer de información científica adicional que permita una determinación del riesgo más exhaustiva.

Enmienda 7

Artículo 9

En **la fase apropiada del** proceso de elaboración de la legislación alimentaria se procederá a una consulta pública, ya sea directamente o a través de órganos representativos, excepto cuando no sea posible debido a la urgencia del asunto.

En **el** proceso de elaboración, **evaluación y revisión** de la legislación alimentaria se procederá a una consulta pública, **abierta y transparente**, ya sea directamente o a través de órganos representativos, excepto cuando no sea posible debido a la urgencia del asunto.

Enmienda 31

Artículo 13, letra d bis) (nueva)

d bis) fomentar la coherencia entre las normas técnicas internacionales y la legislación alimentaria, y asegurar al mismo tiempo que no se reduce el elevado nivel de protección adoptado en la Comunidad.

Enmienda 10

Artículo 19, apartado 1

1. Si un explotador de empresa alimentaria considera o **sospecha** que alguno de los alimentos que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido no cumple los requisitos de seguridad de los alimentos, procederá inmediatamente a su retirada del mercado e informará de ello a las autoridades competentes. En caso de que el producto pueda haber llegado a los consumidores, el explotador informará de forma efectiva y precisa a los consumidores de las razones de esa retirada y, si es necesario, recuperará los productos que ya les hayan sido suministrados cuando otras medidas no sean suficientes para alcanzar un nivel elevado de protección de la salud.

1. Si un explotador de empresa alimentaria considera o **tiene motivos para pensar** que alguno de los alimentos que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido no cumple los requisitos de seguridad de los alimentos, **y cuando los alimentos hayan dejado de estar sometidos al control inmediato de este explotador de empresa alimentaria**, procederá inmediatamente a su retirada del mercado e informará de ello a las autoridades competentes. En caso de que el producto pueda haber llegado a los consumidores, el explotador informará de forma efectiva y precisa a los consumidores de las razones de esa retirada y, si es necesario, recuperará los productos que ya les hayan sido suministrados cuando otras medidas no sean suficientes para alcanzar un nivel elevado de protección de la salud.

Martes, 11 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 35

Artículo 19, apartado 3

3. El explotador de empresa alimentaria que considere o **sospeche** que uno de los alimentos que ha comercializado puede ser nocivo para la salud de las personas deberá informar inmediatamente de ello a las autoridades competentes. El explotador también deberá informar a las autoridades competentes de las medidas adoptadas para prevenir los riesgos para el consumidor final.

3. El explotador de empresa alimentaria que considere o **tenga motivos para pensar** que uno de los alimentos que ha comercializado puede ser nocivo para la salud de las personas deberá informar inmediatamente de ello a las autoridades competentes. El explotador también deberá informar a las autoridades competentes de las medidas adoptadas para prevenir los riesgos para el consumidor final **y no impedirá a ninguna persona cooperar, de conformidad con la legislación y la práctica jurídica nacionales, con las autoridades competentes, ni la disuadirá de hacerlo, en caso de que ello permita prevenir, reducir o eliminar un riesgo resultante de un alimento.**

Enmienda 34

Artículo 20, apartado 1

1. Si un explotador de empresa de piensos considera o **sospecha** que alguno de los piensos que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido no cumple los requisitos de inocuidad, procederá inmediatamente a su retirada del mercado e informará de ello a las autoridades competentes. El explotador informará de forma efectiva y precisa a los usuarios de ese pienso de las razones de su retirada y, si es necesario, recuperará los productos que ya les hayan sido suministrados cuando otras medidas no sean suficientes para alcanzar un nivel elevado de protección de la salud.

1. Si un explotador de empresa de piensos considera o **tiene motivos para pensar** que alguno de los piensos que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido no cumple los requisitos de inocuidad, procederá inmediatamente a su retirada del mercado e informará de ello a las autoridades competentes. **En las mencionadas circunstancias o, en el caso del apartado 3 del artículo 15, cuando el lote o remesa no cumplan los requisitos de inocuidad, dicho pienso será destruido, a menos que la autoridad competente acepte otra solución.** El explotador informará de forma efectiva y precisa a los usuarios de ese pienso de las razones de su retirada y, si es necesario, recuperará los productos que ya les hayan sido suministrados cuando otras medidas no sean suficientes para alcanzar un nivel elevado de protección de la salud.

Enmienda 36

Artículo 20, apartado 3

3. El explotador de empresa de piensos que considere o **sospeche** que uno de los piensos que ha comercializado incumple los requisitos en materia de inocuidad de los piensos deberá informar inmediatamente de ello a las autoridades competentes. El explotador deberá informar también a las autoridades competentes de las medidas adoptadas para prevenir los riesgos derivados del empleo de dicho pienso.

3. El explotador de empresa de piensos que considere o **tenga motivos para pensar** que uno de los piensos que ha comercializado incumple los requisitos en materia de inocuidad de los piensos deberá informar inmediatamente de ello a las autoridades competentes. El explotador deberá informar también a las autoridades competentes de las medidas adoptadas para prevenir los riesgos derivados del empleo de dicho pienso **y, de conformidad con la legislación y la jurisprudencia nacionales, no impedirá a ninguna persona cooperar con las autoridades competentes, ni la disuadirá de hacerlo, en caso de que ello pueda prevenir, reducir o eliminar un riesgo resultante de un pienso.**

Enmienda 13

Artículo 22, apartado 8

8. La Autoridad, la Comisión y los Estados miembros cooperarán para propiciar la coherencia **necesaria** entre las funciones de determinación del riesgo, gestión del riesgo y comunicación del riesgo.

8. La Autoridad, la Comisión y los Estados miembros cooperarán para propiciar la coherencia **efectiva** entre las funciones de determinación del riesgo, gestión del riesgo y comunicación del riesgo.

Martes, 11 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 14

Artículo 23, letra c)

c) proporcionará a la Comisión apoyo científico y técnico en los ámbitos comprendidos en su cometido;

c) proporcionará a la Comisión apoyo científico y técnico en los ámbitos comprendidos en su cometido **y, si así se le solicita, en la interpretación y el examen de los dictámenes de determinación del riesgo;**

Enmienda 37

Artículo 25, apartado 1

1. La Junta Directiva estará compuesta por **16 miembros** nombrados por el Consejo, en consulta con el Parlamento Europeo procedentes de una lista elaborada por la Comisión que contendrá un número de candidatos considerablemente mayor que el de los que deban ser nombrados, y un representante de la Comisión. **Un cuarto** de los miembros contarán con historial en organizaciones representativas de los consumidores y otras partes interesadas en la cadena alimentaria.

1. La Junta Directiva estará compuesta por **14 miembros** nombrados por el Consejo, en consulta con el Parlamento Europeo procedentes de una lista elaborada por la Comisión que contendrá un número de candidatos considerablemente mayor que el de los que deban ser nombrados, y un representante de la Comisión. **Cuatro** de los miembros contarán con historial en organizaciones representativas de los consumidores y otras partes interesadas en la cadena alimentaria.

La lista elaborada por la Comisión, junto con la documentación pertinente, será remitida al Parlamento Europeo. Tan pronto como sea posible y en el plazo de tres meses a partir de dicha comunicación, el Parlamento Europeo podrá someter su punto de vista a la consideración del Consejo, que designará entonces a la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva serán designados de forma que garantice el máximo nivel de competencia, una amplia gama de conocimientos especializados pertinentes y la distribución geográfica más amplia posible dentro de la Unión.

Los miembros de la Junta Directiva serán designados de forma que garantice el máximo nivel de competencia, una amplia gama de conocimientos especializados pertinentes y, **en consonancia con estos criterios**, la distribución geográfica más amplia posible dentro de la Unión.

Enmienda 16

Artículo 25, apartado 2

2. El mandato de los miembros será de cuatro años. No obstante, en el primer mandato, su duración será de seis años para la mitad de los miembros.

2. El mandato de los miembros será de cuatro años, **renovable una sola vez**. No obstante, en el primer mandato, su duración será de seis años para la mitad de los miembros.

Los miembros podrán ser representados por suplentes, nombrados al mismo tiempo.

Enmienda 39

Artículo 25, apartado 10

10. El Director Ejecutivo participará, sin derecho de voto, en las reuniones de la Junta Directiva, y asumirá las funciones de secretaria.

10. El Director Ejecutivo participará, sin derecho de voto, en las reuniones de la Junta Directiva, y asumirá las funciones de secretaria. **La Junta Directiva invitará al presidente del Comité Científico a participar en sus reuniones, sin derecho de voto.**

Enmienda 40

Artículo 26, apartado 1

1. El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta Directiva, a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión tras celebrarse una oposición libre, previa publicación en

1. El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta Directiva, a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión tras celebrarse una oposición libre, previa publicación en

Martes, 11 de diciembre de 2001

 POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJO

el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y en otros medios de comunicación de una convocatoria de manifestaciones de interés, por un período de cinco años renovable, **y podrá ser asimismo destituido por la propia Junta Directiva.**

5. El Foro Consultivo estará presidido por el Director Ejecutivo, **que convocará sus reuniones.** Su procedimiento operativo se especificará en los estatutos de la Autoridad y se hará público.

2. La Junta Directiva, a propuesta del Director Ejecutivo, **podrá decidir celebrar alguna de** sus reuniones en público y autorizar a los representantes de los consumidores y de otras partes interesadas a participar como observadores en algunas de las actividades de la Autoridad.

1. Los ingresos de la Autoridad estarán compuestos por la contribución de la Comunidad **y las tasas que la Autoridad cobre en pago de los servicios que preste.**

5. El 31 de marzo de cada año, a más tardar, la Junta Directiva aprobará el proyecto de estimaciones, con inclusión de una lista provisional del personal, acompañado del programa preliminar de trabajo, y lo transmitirá a la Comisión **para que ésta, tomándolo** como base, **introduzca** las estimaciones pertinentes en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea, que presentará al Consejo de conformidad con el artículo 272 del Tratado.

 ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y en otros medios de comunicación de una convocatoria de manifestaciones de interés, por un período de cinco años renovable. **Antes del nombramiento se invitará sin demora al candidato designado por la Junta Directiva a realizar una declaración ante el Parlamento Europeo y a responder a las preguntas formuladas por los miembros de esta institución. El Director Ejecutivo podrá ser destituido por mayoría de la Junta Directiva.**

5. El Foro Consultivo estará presidido por el Director Ejecutivo. **Se reunirá regularmente, y no menos de cuatro veces al año, a iniciativa del presidente o a petición de al menos un tercio de sus miembros.** Su procedimiento operativo se especificará en los estatutos de la Autoridad y se hará público.

2. La Junta Directiva **celebrará** sus reuniones en público, **a menos que, a propuesta del Director Ejecutivo, por cuestiones administrativas específicas del orden del día se decida lo contrario,** y **podrá** autorizar a los representantes de los consumidores y de otras partes interesadas a participar como observadores en algunas de las actividades de la Autoridad.

La Autoridad publicará, según lo dispuesto en el artículo 38, todos los dictámenes que emita.

1. Los ingresos de la Autoridad estarán compuestos por la contribución de la Comunidad **y de cualquier Estado con el que la Comunidad haya celebrado los acuerdos a que hace referencia el artículo 49, así como por las tasas correspondientes a las publicaciones, conferencias, cursos de formación y cualquier otra actividad similar que preste la Autoridad.**

5. El 31 de marzo de cada año, a más tardar, la Junta Directiva aprobará el proyecto de estimaciones, con inclusión de una lista provisional del personal, acompañado del programa preliminar de trabajo, y lo transmitirá a la Comisión **y a los Estados con los que la Comunidad haya celebrado los acuerdos a que hace referencia el artículo 49. Tomando tal proyecto** como base, **la Comisión introducirá** las estimaciones pertinentes en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea, que presentará al Consejo de conformidad con el artículo 272 del Tratado.

 Enmienda 19
Artículo 27, apartado 5

 Enmienda 41
Artículo 38, apartado 2

 Enmienda 21
Artículo 40, apartado 3, párrafo 1 bis (nuevo)

 Enmienda 22
Artículo 43, apartado 1

 Enmienda 23
Artículo 43, apartado 5

Martes, 11 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 24

Artículo 45

En los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión, tras consultar a la Autoridad, a los Estados miembros y a las partes interesadas, publicará un informe sobre si es posible y aconsejable **cobrar tasas a las empresas por obtener una autorización comunitaria** y por otros servicios prestados por la Autoridad.

En los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión, tras consultar a la Autoridad, a los Estados miembros y a las partes interesadas, publicará un informe sobre si es posible y aconsejable **presentar una propuesta legislativa, en el marco del procedimiento de codificación y de conformidad con el Tratado**, por otros servicios prestados por la Autoridad.

Enmienda 43

Artículo 50, apartado 1

1. Se establece un sistema de alerta rápida, en forma de red, destinado a notificar los riesgos, directos o indirectos, para la salud humana y que se deriven de alimentos o piensos. En él participarán los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad. Los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad designarán, respectivamente, un punto de contacto, que será un miembro de la red.

1. Se establece un sistema de alerta rápida, en forma de red, destinado a notificar los riesgos, directos o indirectos, para la salud humana y que se deriven de alimentos o piensos. En él participarán los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad. Los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad designarán, respectivamente, un punto de contacto, que será un miembro de la red. **La Comisión será responsable de la gestión de la red.**

Enmienda 42

Artículo 51

La Comisión adoptará las normas de desarrollo para la aplicación del artículo 50 tras **consultar a** la Autoridad y de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 58. Estas medidas especificarán, en particular, las condiciones y procedimientos específicos aplicables a la transmisión de las notificaciones y la información complementaria.

La Comisión adoptará las normas de desarrollo para la aplicación del artículo 50 tras **debatir con** la Autoridad y de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 58. Estas medidas especificarán, en particular, las condiciones y procedimientos específicos aplicables a la transmisión de las notificaciones y la información complementaria.

Enmienda 26

Artículo 53, apartado 1, letra a), punto i)

i) suspensión de la comercialización del alimento en cuestión

i) suspensión de la comercialización **o utilización** del alimento en cuestión;

Enmienda 44

Artículo 53, apartado 2, párrafo 2

Tan pronto como sea posible, y a más tardar en un plazo de diez días hábiles, se confirmarán, modificarán, revocarán o ampliarán las medidas adoptadas, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 58.

Tan pronto como sea posible, y a más tardar en un plazo de diez días hábiles, se confirmarán, modificarán, revocarán o ampliarán las medidas adoptadas, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 58, **y se harán públicos sin demora los motivos de la decisión de la Comisión.**